

# PERIÓDICO OFICIAL

## “TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

**Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico**  
**Director: Lic. Ángel Colín López**

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 31 de agosto de 2018	6a. época	5629
---	--	-----------	------

### SUMARIO

#### GOBIERNO DEL ESTADO

##### PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE.- Por el que se abroga el decreto número mil quinientos once, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5452, el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por cesantía en Edad Avanzada, al C. Jesús Antonio Tallabs Ortega.  
.....Pág. 3

DECRETO NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO.- Por el que se abroga el decreto número novecientos cuarenta y ocho, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5435, el día catorce de septiembre de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Cesantía en Edad Avanzada, al C. Jorge Luis Jiménez Alegre.  
.....Pág. 11

DECRETO NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE.- Por el que se abroga el decreto número mil cuatrocientos cuarenta y cinco, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5476, el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, a la C. Martha Patricia Gutiérrez Martínez.  
.....Pág. 15

DECRETO NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE.- Por el que se abroga el decreto número mil doscientos cuarenta, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5448, el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Alejandro López Montes.  
.....Pág. 19

DECRETO NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS.- Por el que se abroga el decreto número mil cuatrocientos cuarenta y ocho, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5476, el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, a la C. Elia Romero Gutiérrez.  
.....Pág. 21

DECRETO NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS.- Por el que se abroga el decreto número mil doscientos noventa y seis de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5452, el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, a la C. María Emilia Acosta Urdapilleta Martínez.  
.....Pág. 28

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS**

**POR EL QUE SE DESIGNA AL SUSTITUTO DEL SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS.**

**PRIMERO.-** Se designa al ciudadano Juan Carlos Millán Hernández, Javier Millán Jaimés, y Marcos Álvarez de León, en Sustitución del Suplente para ocupar el cargo de Presidente en del Municipio de Amacuzac, Morelos, quien deberá ejercer el cargo a partir de la fecha en que le sea tomada la protesta de Ley al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos políticos y electorales del Múncipe Jorge Miranda Abarca, para que los haga valer en el caso de cambio de situación jurídica en la causa penal que le instruye el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

**TERCERO.-** La persona designada por mayoría calificada de la Asamblea Legislativa deberá tomar protesta en los términos señalados en la Ley Orgánica Municipal, vigente en el Estado.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento del Ciudadano designado para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.-** Remítase copia certificada del presente al Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, para que en sesión de Cabildo, el Sustituto del Suplente de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, rinda la protesta de Ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.** El presente decreto entrara en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión de Extraordinaria a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva Del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**

**SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ**

**RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

**I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO**

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, iniciada el doce y concluida el trece de julio del dos mil dieciocho, el Diputado Edwin Brito Brito, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

b) En consecuencia, de lo anterior la Diputada Hortencia Figueroa Peralta, Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/3001/18, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

**II.- MATERIA DE LA INICIATIVA**

La iniciativa presentada tiene como finalidad corregir algunas inconsistencias que existen en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y ajustar la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, respecto a la integración del Tribunal ahora por siete Magistrados.

**III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

El iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La protección y garantía de los derechos procesales de toda persona, física o moral, son sin duda alguna de los postulados prioritarios sobre los que se sostiene el estado de derecho y los principios de un estado democrático que reconoce y respeta plenamente los derechos de los gobernados.

Una de las primeras preocupaciones de los estados contemporáneos ha sido precisamente la de garantizar que los gobernados cuenten con los instrumentos de defensa y protección jurídica que les permitan resguardarse de posibles abusos de los órganos de gobierno, evitando con ello la vulneración de sus más elementales derechos fundamentales. El lograr que los diferentes órganos que desempeñan funciones jurisdiccionales, entendiéndolo en su sentido más amplio, respeten los derechos al debido proceso y las garantías de legalidad de los gobernados, ha sido pieza fundamental en la consolidación de los diferentes sistemas jurídicos, tanto nacionales como internacionales. Por ello, innumerables instrumentos normativos se han desarrollado para garantizar plenamente el derecho de toda persona física o moral a contar con medios de defensa y juicio ciertos, transparentes y debidamente señalados en las normas respectivas, con el fin de evitar abusos por parte de aquellos que aplican la normatividad y, en su caso, juzgan su incumplimiento.

Por otra parte la exigencia relativa al principio de seguridad jurídica, implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas como la que sin duda se genera en la producción de las normas legislativas. Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable y cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas. Puesto que una legislación confusa, oscura e incompleta, dificulta su aplicación y, además de socavar la certeza del Derecho y la confianza de los ciudadanos en el mismo, puede terminar por empañar el valor de la justicia.

En mérito de lo anterior es necesario realizar modificaciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para corregir las incongruencias normativas que dificultan la impartición de justicia, y generan incertidumbre en el justiciable, ejemplo de ellos es lo establecido en sus artículos 118 y 122, que señalan por una parte que los incidentes de acumulación desde su interposición suspenden el procedimiento y por la otra que continúa su tramitación; así mismo en diversos artículos sea alusión al término listas de acuerdos, listas o lista, creando confusión.

Por otro lado, se hace necesario garantizar a los justiciables que los profesionistas que designen para su representación en los juicios que tramiten ante el tribunal sean realmente abogados, para ello, se propone que estos últimos se registren su título y cedula ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal.

Asimismo se hace necesario, dotar de facultades a la autoridad administrativa para que en los procedimientos de designación de beneficiarios, se garantice a los menores, incapacitados o adultos mayores el derecho a percibir el mínimo vital que les permita subsistir, mientras se concluye el procedimiento. Esto atendiendo a la dura realidad que viven las familias de los elementos de seguridad del Estado o de los Municipios acaecidos en servicio, los cuales en muchos de los casos el elemento de seguridad finado era el único sustento para la familia.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.** En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las

competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Se considera pertinente también, establecer un procedimiento en la ley, que permita a las autoridades Estatales o Municipales finiquitar su relación administrativa con los elementos policiacos de común acuerdo, evitando con esto controversias jurisdiccionales que en muchos de los casos resultan una carga financiera para el Estado o los Municipios.

Es pertinente otorgar a la autoridad administrativa una ampliación para la emisión de sus determinaciones, esto por motivo de la carga de trabajo con la que actualmente cuentan, y que en la mayoría de los casos genera un dictado apresurado de las sentencias, en donde el error puede hacerse más patente en perjuicio de los justiciables.

En otro orden de ideas, la dirección del Tribunal de Justicia Administrativa debe ser rotativa entre los Magistrados que conforman el mismo, esto con la intención de evitar monopolios o cotos de poder al interior del mismo, como actualmente sucede en otros Tribunales, y que mermando el adecuado funcionamiento de estos y por ende de la impartición de justicia. Para el caso, sea hace idóneo establecer un sistema de prelación en la presidencia del mismo en el que concurren en el cargo todos los Magistrados del Tribunal, para posteriormente liberar el cargo de la presidencia, al magistrado que sea designado por la mayoría.

Se estima que con las modificaciones legales contenidas en la presente iniciativa se da certeza a la actuación de la autoridad encargada de conocer y desahogar procedimientos administrativos instruidos por particulares, sean personas físicas o morales, garantizándose de esta forma la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica.”

#### IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Esta Comisión Dictaminadora coincide con el iniciador en lo que respecta a que es necesario garantizar a los justiciables que los profesionistas que designen para su representación en los juicios que tramiten ante el tribunal sean realmente abogados, para ello, se propone que estos últimos se registren su título y cédula ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal.

También se encuentran coincidencias sobre que se hace necesario, dotar de facultades a la autoridad administrativa para que, en los procedimientos de designación de beneficiarios, se garantice a los menores, incapacitados o adultos mayores el derecho a percibir el mínimo vital que les permita subsistir, mientras se concluye el procedimiento. Esto atendiendo a la dura realidad que viven las familias de los elementos de seguridad del Estado o de los Municipios acaecidos en servicio, los cuales en muchos de los casos el elemento se seguridad finado era el único sustento para la familia.

Respecto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, el pasado 19 de enero de 2018 la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Morelos, realizó la Declaratoria por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Uno de los temas principales que se reformaron en el decreto anteriormente mencionado, fue adicionar al Tribunal de Justicia Administrativa dos magistrados, con el propósito de que los justiciables cuenten con un órgano jurisdiccional fortalecido y suficiente para dirimir los conflictos de carácter fiscal y administrativo y, como consecuencia, se realizó una reestructuración de todo el Tribunal con la intención de especificar su integración. Como bien mencionan los iniciadores, al realizar un análisis minucioso de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se observan ciertas antinomias con la reforma constitucional anteriormente mencionada.

Por ello, la propuesta de implementar una reingeniería al Tribunal de Justicia Administrativa para otorgarle funcionalidad de acuerdo a su nueva integración.

En relación a la propuesta de reformar el segundo párrafo del artículo 21 y al artículo 22, los cuales armonizan la intención que tuvo el legislador respecto a la reforma constitucional multicitada, esta comisión dictaminadora lo considera procedente, toda vez que actualmente son los mismos Magistrados los que adscriben las salas.

Empero, esta Comisión dictaminadora no puede ser omisa en la salvaguarda de los derechos adquiridos por los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Sala, los cuales fueron designados como los encargados exclusivos para conocer de los procedimientos de responsabilidades administrativas graves por un plazo de nueve años, en el texto original de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

"SEXTA. El Magistrado Titular de la Tercera Sala continuará fungiendo como Presidente hasta el 31 de diciembre de 2018; a partir del primero de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, asumirá la Presidencia del Tribunal el Titular de la Cuarta Sala, y por último a partir del primero de enero de 2021 asumirá la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa el Titular de la Quinta Sala hasta el 31 de diciembre de 2022; a partir del primero de enero de 2023 se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMA. A la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán designados como Magistrados de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, los Titulares de las Salas Cuarta y Quinta, por un plazo de nueve años. Lo anterior sin perjuicio de que dichos Magistrados podrán mantener su adscripción durante todo su encargo, en razón de las consideraciones expuestas en el presente Decreto.

DÉCIMA. A partir de que entre en vigor la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las Salas Especializadas sólo conocerán de asuntos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, debiendo continuar con la substanciación de los asuntos que a la fecha tengan asignados hasta su conclusión."

Además, resulta necesario reiterar la rotación de la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que se establecía en las Disposiciones Transitorias trasuntadas, también en respeto al Principio Constitucional de Irretroactividad de la Ley en perjuicio de persona alguna.

Mismas que fueron reincorporadas en la Disposición Transitoria Séptima del Decreto número dos mil seiscientos once, Por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos con el propósito de fortalecer al Poder Judicial del Estado, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5591, de cuatro de abril de este año; La cual menciono lo siguiente: "Se derogan las disposiciones legales derivadas de las reformas al Decreto número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, por lo que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578, de 15 quince de febrero de 2018." (sic)

Disposición que deberá entenderse a la luz de la presente reforma que realiza, en la inteligencia de que quedarán derogadas, expresa, pero indeterminadamente, las disposiciones que contravengan el espíritu del presente Decreto.

E incluso, para reforzar la viabilidad de la propuesta, debe tenerse en consideración que actualmente se encuentran desahogándose dos controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo números 105/2018 y 71/2018, interpuestas ambas por el Tribunal de Justicia Administrativa, la primera en contra del Decreto Dos Mil Seiscientos Nueve por el que se otorga pensión al Magistrado Orlando Aguilar Lozano, y la segunda contra las reformas contenidas en el citado Decreto Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, de manera tal que con la presente reforma se abona a dar una solución a sendos conflictos competenciales.

#### V. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Esta Comisión Dictaminadora da cuenta de que la propuesta contenida en la iniciativa en cuestión tiene un impacto presupuestal, por lo que el titular del Poder Ejecutivo ya realizó un ajuste al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que tuvo como resultado el redireccionamiento de recursos suficientes para la implementación de las modificaciones legislativas contenidas en la Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que implicó adicionar dos Magistrados más al Tribunal de Justicia Administrativa y de la cual las contenidas en el presente Decreto resultan complementarias.

#### VI. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con las atribuciones con la se encuentra investida esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la presente Iniciativa, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.** La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Una vez analizada la procedencia de las modificaciones hechas a la propuesta y fundadas las facultades de esta Comisión Dictaminadora se propone lo siguiente:

- La creación de un Pleno Especializado ahora integrado por cuatro Magistrados que desahogue principalmente los recursos que se interpongan en los procedimientos ordinarios y en los que se apliquen sanciones derivadas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- La redistribución de responsabilidades en el Tribunal, con la adscripción de los dos Magistrados que se integran al Tribunal.

- Salvaguardar los derechos adquiridos por los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Sala, respecto de sus adscripciones a las dos Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, por el plazo para el que originalmente fueron designados, así como respecto de la rotación de la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1; 4; 10; 12; 13; el primer párrafo del artículo 16; los artículos 18; 19; 20; 21; 22; 25; 26 y 28; y se adiciona el artículo 3 Bis; todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apearse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

Artículo 3 Bis. Además de las atribuciones y competencias señaladas en los artículos 18 y 25 de esta Ley, el Tribunal tendrá competencia para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales o de los organismos constitucionales autónomos, para la imposición de sanciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos y de la demás normativa aplicable. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

Artículo 10. Durante el ejercicio de su encargo, los Magistrados, los Secretarios Generales, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, el titular de la Defensoría de Oficio del Tribunal, Actuarios y Oficiales Judiciales, no podrán desempeñar otro puesto o empleo público o privado, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. El incumplimiento de esta disposición será causa de separación de su encargo.

Quedan exceptuados de esta disposición, la docencia y los cargos honoríficos en asociaciones de carácter cultural o de beneficencia y cuyo desempeño no perjudique las funciones propias del Tribunal.

Artículo 12. El Presidente del Tribunal será elegido por el voto favorable de cuando menos cinco Magistrados de las Salas, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

El Presidente durará en el cargo dos años.

Artículo 13. En el último día hábil del mes de diciembre de cada año, el Tribunal celebrará sesión solemne en la que el Presidente en funciones rendirá el informe anual correspondiente. El informe deberá de ser publicado en el Boletín Electrónico del Tribunal y se remitirá al Ejecutivo estatal para su publicación en el Periódico Oficial.

En esta misma sesión, llegado el caso, el Presidente saliente entregará la Presidencia al Magistrado que haya resultado electo Presidente del Tribunal, tomándole la protesta de ley.

Artículo 16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...





d) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado estatal o municipal, en agravio de los particulares;

e) Los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares o descentralizados para controvertir un acto o resolución favorable a un particular, cuando estimen que es contrario a la ley;

f) Juicios que se entablen contra las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

g) Los juicios promovidos en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales o municipales;

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

i) El procedimiento administrador sancionador establecido en la Ley del Notariado del Estado de Morelos;

j) Los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, sin perjuicio y conforme a la Ley de la materia;

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

m) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

III. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas de instrucción, y

IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.

Artículo 19. El Pleno Especializado se integrará por los dos Magistrados de las Salas Especializadas y dos Magistrados de las Salas de Instrucción. El Presidente no podrá integrar el Pleno Especializado, salvo que al mismo tiempo que ocupe la Presidencia del Tribunal, esté adscrito a una Sala Especializada.

El Pleno designará por cinco votos a los dos Magistrados de Sala de Instrucción que integrarán el Pleno Especializado.

Los nombramientos que realice el Pleno del Tribunal sobre los Magistrados de las Salas de Instrucción para integrar el Pleno Especializado serán por tiempo indefinido, hasta que el Presidente del Tribunal proponga otra votación y se resuelva por la mayoría del Pleno del Tribunal.

Las sesiones del Pleno Especializado serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones del Pleno Especializado se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente. Solo en los casos que no se pueda lograr la mayoría en la discusión y aprobación de un proyecto de sentencia por la falta absoluta, temporal o por excusa de alguno de los Magistrados, el Magistrado de Sala Especializada tendrá voto de calidad.

El Pleno Especializado desarrollará las sesiones en los términos previstos para el Pleno del Tribunal y en lo no establecido en el presente artículo se aplicará lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley. Las sesiones del Pleno Especializado en las que se traten asuntos jurisdiccionales serán públicas, excepto cuando por acuerdo fundado de sus integrantes, a propuesta del Presidente del Pleno Especializado, se determine realizarlas en privado y de ellas se guardará registro en audio y video, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable. Las sesiones de este Pleno deberán ser transmitidas en vivo a través de los medios electrónicos con los que cuente el Tribunal.

Artículo 20. El Presidente del Pleno Especializado será electo por voto de los Magistrados integrantes de las Salas Especializadas y durará en el cargo dos años.

Artículo 21. En el último día hábil del mes de junio de cada año, el Pleno Especializado celebrará sesión solemne en la que su Presidente del Pleno Especializado rendirá el informe anual correspondiente, el cual deberá publicarse en el Boletín Electrónico del Tribunal, debiendo remitirlo al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial. En esta misma sesión, de ser el caso, el Presidente del Pleno Especializado saliente entregará la Presidencia al Magistrado que haya resultado electo Presidente, tomándole la protesta de ley el propio Pleno Especializado.

Artículo 22. El Presidente del Pleno Especializado será suplido en sus faltas temporales por el Magistrado de Sala Especializada que determine el Pleno.

Artículo 25. Es competencia del Pleno Especializado:

I. Fijar la Jurisprudencia del Pleno Especializado;

II. Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Especializadas del Tribunal;

III. Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

IV. Imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

V. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recurso obtenidos de manera ilegal;

VI. Conocer de las reclamaciones por responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando así proceda;

VII. Conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

VIII. Conocer y resolver sobre los procedimientos, resoluciones o actos administrativos que en materia administrativa se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamiento y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración pública estatal o municipal o de sus organismos auxiliares, las entidades públicas, o por los organismos constitucionalmente autónomos;

IX. Conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Especializadas, relativas a:

a) Recurso de apelación, y

b) Los demás recursos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Conocer y resolver sobre el recurso de excitativa de justicia interpuesto en contra de las Salas Especializadas;

XI. Calificar las excusas y recusaciones de los Magistrados de las Salas Especializadas;

XII. Cursar la correspondencia del Pleno Especializado, autorizándola con su firma;

XIII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos del Pleno Especializado;

XIV. Designar a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado, y al titular de la Defensoría de Oficio del Tribunal, a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el cual, además, pertenecerá a la plantilla del Tribunal, pero guardará independencia en su actuar;

XV. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina del Pleno Especializado y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

XVI. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno Especializado;

XVII. Solicitar al Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones, e

XVIII. Conocer y resolver en definitiva sobre el procedimiento administrativo sancionatorio en los términos establecidos en la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

XIX. Informar mensualmente al Pleno del Tribunal de las labores del Pleno Especializado.

Artículo 26. El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Artículo 28. Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes:

I. Substanciar el procedimiento en todas sus etapas, teniendo la más amplia facultad para subsanar cualquier omisión que notaren para el solo efecto de regularizar el procedimiento, conforme a la normativa aplicable;

II. En el caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

III. Proceder a la ejecución de la sentencia;

IV. Resolver conforme a su competencia los Incidentes, los recursos de Reconsideración y de Queja previstos en la Ley de Justicia Administrativa;

V. Cursar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;

VI. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de las Salas;

VII. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina de las Salas y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

VIII. Dictar acuerdos para el mejor desempeño y despacho de los asuntos jurisdiccionales y administrativos de la Sala;

IX. Imponer las correcciones disciplinarias al personal administrativo en aquellos casos en que no esté reservada expresamente la imposición de las sanciones al Pleno;

X. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de las Salas;

XI. Solicitar al Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones;

XII. Emitir opinión, con relación a las solicitudes de licencias que presente el personal de las Salas;

XIII. Informar mensualmente al Pleno de las labores de la Sala;

XIV. Proponer al Pleno, a través de su Presidente, los nombramientos y remociones de los funcionarios y del personal administrativo de la Sala a su cargo;

XV. La aprobación de los convenios debidamente ratificados que lleguen a celebrarse con motivo de un Acuerdo Conciliatorio entre las partes para elevarlos a categoría de cosa juzgada.

XVI. Las jurisdicciones voluntarias relacionadas con los convenios de terminación de la resolución administrativa para elevarlos a categoría de cosa juzgada, y

XVII. Someter al Pleno que corresponda, los proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 15; 24; 28; 36; 70; 85; 94; 98; 102; 106; 110; 118; 119; 120; 122; y se adicionan los artículos 23 Bis; 108 Bis; 108 Ter; 108 Quater; 108 Quintus; así como el Título Décimo Segundo denominado "De los Convenios de Terminación de la Relación Administrativa de los Elementos de Seguridad Pública" con sus artículos 135 a 141; todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 15. La representación legal de los particulares para comparecer a juicio se otorgará mediante escritura pública.

La representación procesal de los particulares deberá recaer en quien desempeñe legalmente la profesión de Abogado o Licenciado en Derecho. Dichos profesionistas deberán tener título y cédula debidamente expedida por la autoridad competente, además de que habrán de registrarse ante la Secretaría General del Tribunal, de conformidad con los formatos que emita el Pleno del Tribunal.

Las autoridades no podrán ser representadas, con excepción del Gobernador del Estado, los Secretarios en la Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales.

Artículo 23 Bis. Siempre que el órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del representante procesal o delegado, prevendrá a la parte de que se trate para que designe otro.

En el caso de representante procesal, si no se designa a otro, se dará vista al titular de la defensoría de oficio, para que colabore en la defensa.

En el caso del delegado, si no se realiza la sustitución se dará la intervención correspondiente al respectivo órgano interno de control de la autoridad demandada.

Artículo 24. Todo acuerdo o resolución debe publicarse dentro de los tres días siguientes al de su pronunciamiento en la Lista que se publicará en los Estrados de cada Sala y en la página de internet del Tribunal, y se notificará en el mismo tiempo a las partes.

Artículo 25. Las partes en el juicio en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan deberán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Cuernavaca. De no contar con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, deberán señalar una cuenta de correo electrónico.

Cuando las partes no señalen domicilio para oír notificaciones o lo señale fuera de la ciudad de Cuernavaca, ni correo electrónico, éstas, aún las de carácter personal, se le notificarán por lista en los términos previstos por esta Ley.

En tanto no se haga nueva designación de domicilio para oír notificaciones, éstas se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado, a menos que éste no exista o se encuentre desocupado, en cuyo caso, las resoluciones o acuerdos se le notificarán por Lista.

En caso de que en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado o se nieguen a recibir la notificación, se deberá dejar aviso de notificación fijado en la puerta de acceso al domicilio, en el que se señale los datos de identificación del juicio, la parte a la que se va a notificar, y la fecha del auto a notificarse, con el aviso de que debe de comparecer dentro de los dos días hábiles siguientes, ante las oficinas de la Sala correspondiente del Tribunal de Justicia Administrativa para notificarse personalmente, en caso de que no acuda al lugar indicado en el plazo antes señalado, la notificación del acuerdo o resolución se le hará al día siguiente por medio de la Lista que se fija en los estrados de la Sala que corresponda.

Artículo 28. Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior se harán precisamente en el domicilio señalado por las partes a quien deba notificarse o en el correo electrónico que hayan designado para tal efecto.

Las notificaciones de carácter personal que se practiquen por correo electrónico, se practicarán de la siguiente manera: Al día siguiente de su publicación en la Lista el actuario deberá dejar constancia en el expediente de que se envía un aviso electrónico y se levantará razón del aviso, al día siguiente al que se envía el aviso de notificación, se realizará la notificación personal por correo electrónico y se levantará razón de notificación personal en la que hará constar que le surte efectos la notificación, para el cómputo de los términos.

Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

Artículo 70. Las ausencias temporales de los Magistrados, por licencia o por cualquier otra causa, serán suplidas por el Secretario que al efecto designe el Pleno, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el artículo 6 de esta Ley; y asumirán las facultades correspondientes al Magistrado que suple. Los Secretarios que sean designados para desempeñar las funciones de Magistrado podrán recibir una compensación adicional que determine el Pleno, de acuerdo a la suficiencia presupuestal.

Las ausencias absolutas o definitivas serán cubiertas por el Magistrado que para tal efecto designe el Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en la Constitución y demás normativa aplicable para la designación de Magistrados; y en tanto ocurre esta designación definitiva, el Pleno designará a quien temporalmente suplirá la ausencia.

Artículo 85. La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 98. Se establecen los recursos de queja, reconsideración y excitativa.

Artículo 102. Tan pronto como se reciba la queja, la Sala solicitará de la autoridad su informe con justificación, el que deberá rendirse dentro del término de tres días; con vistas a lo que exponga el quejoso y a lo manifestado por la autoridad en su informe, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de su publicación en la Lista.

Atendiendo a la carga de trabajo y la complejidad del asunto, el término para la resolución del recurso podrá ampliarse por un periodo de diez días más.

Artículo 106. Del escrito de reconsideración se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, se turnara el recurso para resolver, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de su publicación en la Lista.

Atendiendo a la carga de trabajo y la complejidad del asunto, el término para la resolución del recurso podrá ampliarse por un periodo de diez días más.

Artículo 108 Bis. La excitativa de justicia tiene por objeto que el Pleno o el Pleno Especializado ordenen, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con los plazos y términos que marca la presente ley, para dictar sentencia o para presentar el proyecto de sentencia, según sea el caso.

Artículo 108 Ter. Las partes podrán formular el Recurso de Excitativa de Justicia ante el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, cuando se trate de asuntos que se tramiten ante las Salas de Instrucción, y ante el Magistrado Presidente del Pleno Especializado si el asunto corresponde a las Salas Especializadas, cuando el Magistrado que conoce del juicio no resuelve dentro de los plazos señalados en la presente Ley.

Artículo 108 Quater. Recibida la excitativa de justicia, el Pleno del Tribunal, solicitará informe al Magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. Si con base en el informe presentado se encuentra infundada la excitativa, o que existe causa justificada para el retraso en cuestión, así se hará saber al solicitante. El Pleno del Tribunal dará cuenta a la Sala Instructora y si encuentra fundada la excitativa, y otorgará un plazo que no excederá de diez días para que el Magistrado correspondiente formule el proyecto respectivo.

Artículo 108 Quintus. Se considera que existe causa justificada para el retraso en la emisión de las sentencias:

- I. Por la complejidad en el análisis del asunto;
- II. Por la extensión o lo voluminoso del expediente, y
- III. Por carga excesiva de trabajo.

La excitativa quedará sin materia si durante su trámite el Magistrado del conocimiento dicta la sentencia correspondiente.

Artículo 110. La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el particular actor;
- II. Que, de concederse la suspensión, no se cause perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto, y
- IV. Que no se deje sin materia el juicio.

Para los efectos de la fracción II, se considera que causa un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones del orden público, cuando de concederse la suspensión:

- a. Continúe el funcionamiento de establecimientos donde se haya cometido algún delito que se encuentre en etapa de investigación, así como de establecimientos ilegales de juegos con apuestas o sorteos;
- b. Continúe la producción o el comercio ilegal de bebidas alcohólicas, y
- c. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional;
- d. Se involucre el bienestar de la población en materia de seguridad pública, derivado de la resolución que da por terminada la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.

La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva. Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo.

La Sala podrá modificar o revocar el acuerdo en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Artículo 118. La interposición de los incidentes especificados en el artículo anterior, suspenderán el procedimiento y podrán promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia de ley; las Salas podrán desechar de plano aquellos incidentes que consideren notoriamente improcedentes.

Artículo 119. Procede la acumulación de autos en los siguientes casos:

- I. Cuando el acto impugnado sea uno mismo, aun cuando sean diferentes las partes y se expresen distintos agravios, y
- II. Cuando se impugnen actos que sean unos antecedentes de los otros o consecuencia de los mismos, aun cuando no exista identidad de partes y los agravios sean distintos.

Artículo 120. La acumulación procederá de oficio o a petición de parte y podrá plantearse hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. El incidentista debe señalar el o los juicios que pretenda se acumulen.

Artículo 122. Desde que se pida la acumulación, los juicios conexos quedarán suspendidos, hasta en tanto se resuelva aquella. El Magistrado ante quien se plantee la acumulación deberá hacerlos del conocimiento, mediante oficio, al o los Magistrados que conozca del juicio o de los juicios conexos.

La acumulación solamente tiene como efecto que en una sola sentencia se resuelvan los juicios acumulados, pero no tiene como consecuencia que los mismos se fusionen en uno solo, ya que cada uno conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo expediente.

En caso de que el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una acumulación, advierta que existen elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá una multa de 30 a 300 unidades diarias de medida y actualización.

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 135. Para finiquitar las relaciones administrativas entre los miembros de las instituciones de seguridad pública del Estado o los Ayuntamientos de mutuo acuerdo, se podrán presentar ante el Tribunal convenios para dar por terminada su relación administrativa o convenios de pago de prestaciones, y elevarlos a categoría de cosa juzgada, siempre y cuando cumplan con las formalidades que se establezcan en la presente ley.

Artículo 136. Los convenios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Firma y huella digital del elemento policiaco, así como del representante o funcionario público facultado por el Estado o Municipio para la suscripción del convenio;

II. Desglose detallado de las prestaciones que se cubren, señalando cuando menos, concepto periodo y cantidades;

III. Condiciones de la relación administrativa del servidor público, consistente en:

a) Fecha de inicio de la relación administrativa;

b) Última remuneración percibida;

c) Prestaciones a las que tenía derecho;

d) Último cargo;

IV. Declaración del servidor público respecto de sus antecedentes de trabajo en instituciones públicas del Estado de Morelos;

V. Domicilio legal y personal de las partes, y

VI. Asimismo, se deberá adjuntar la documentación siguiente:

a) Copia de la identificación oficial de los suscribientes;

b) Copia certificada del documento del que derive la representación legal de la autoridad para suscribir el convenio;

c) Copia del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o manifestación de entrega posterior de la misma, expedida por la autoridad facultada;

d) Título de crédito con el que se cubrirá el pago acordado entre las partes, o manifestación de entrega posterior de la misma;

e) Archivo electrónico que contenga en convenio que proponen las partes;

f) Copia certificada del acta de entrega, mediante la cual el elemento que concluye su nombramiento haga entrega al funcionario designado para tal efecto, respecto de toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores, armas de fuego, licencia para portar armas, insignias u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, o la manifestación de la entrega posterior, sin perjuicio de las obligaciones respectivas conforme a la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, y

g) Copia certificada del expediente personal del servidor público.

Artículo 137. En el escrito de solicitud, las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, en el Estado de Morelos. Las suscribientes podrán señalar como medio especial para oír y recibir notificaciones una cuenta de correo electrónico, de carácter personal o institucional según sea el caso.

Cuando los miembros de las instituciones de Seguridad Pública del Estado o los Ayuntamientos, no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones o lo hagan fuera de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, estas, aun las de carácter personal, se les notificará por medio de Lista que se fijará en los estrados de cada sala y en la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Artículo 138. Presentado el convenio en la oficialía de partes común del Tribunal, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, deberá turnarlo en forma aleatoria a la Sala que corresponda, conforme a los acuerdos que para tal fin apruebe el Pleno del Tribunal.

Artículo 139. Verificado que se cumplan los requisitos antes señalados, se procederá a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente, en caso de haber omitido alguno de ellos.

En el acuerdo de admisión, se deberá señalar día y hora hábil para que los promoventes comparezcan ante la Sala que conozca del asunto para la ratificación del convenio y pago, en su caso.

En el caso de que se cubran todos los requisitos y la agenda institucional de la Sala que dé trámite a la solicitud de ratificación del convenio, lo permita, la audiencia podrá celebrarse el mismo día de la recepción en la Sala, mediante comparecencia.

Artículo 140. En la audiencia de ratificación del convenio, se hará la entrega del título de crédito a favor de los miembros de Seguridad Pública de Estado y los Ayuntamientos, así como copia del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o manifestación de entrega posterior, expedida por autoridad facultada, previa identificación y firma de recibido.

Artículo 141.- Celebrada la audiencia de ratificación, el Magistrado de la Sala, deberá realizar la declaración de terminación de la relación administrativa de los miembros de Instituciones de Seguridad Pública del Estado o los Ayuntamientos, con estos, según sea el caso. Hecho lo cual se turnará al Pleno, para que se eleve a la categoría de cosa juzgada el convenio, para los efectos legales a que haya lugar.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Una vez aprobada la presente reforma, remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Estado de Morelos, para los efectos señalados en los artículos 44 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

TERCERA. Derivado de la reforma constitucional contenida en el Decreto Dos Mil Seiscientos Once por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos con el propósito de fortalecer al Poder Judicial del Estado, y como una excepción a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, el Magistrado Titular de la Tercera Sala continuará fungiendo como Presidente hasta el 31 de diciembre de 2018; a partir del primero de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, asumirá la Presidencia del Tribunal el Titular de la Cuarta Sala, y por último a partir del primero de enero de 2021 asumirá la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa el Titular de la Quinta Sala hasta el 31 de diciembre de 2022; a partir del primero de enero de 2023 se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTA. Derivado de la reforma constitucional contenida en el Decreto Dos Mil Seiscientos Once por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos con el propósito de fortalecer al Poder Judicial del Estado, a la entrada en vigor de la presente reforma, en razón de la Disposición Transitoria SÉPTIMA del texto original de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, quedan reconocidas las adscripciones originales como Magistrados de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, de los Titulares de las Salas Cuarta y Quinta, por el plazo de nueve años a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete. Lo anterior sin perjuicio de que dichos Magistrados podrán mantener su adscripción durante todo su encargo, en razón de las consideraciones expuestas en el presente Decreto y emanadas de la Reforma Constitucional, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5591, de fecha cuatro de abril de este año Disposición Transitoria Séptima.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

SEXTA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones al reglamento interior de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMA. Conforme a lo previsto por el artículo décimo sexto del Decreto número tres mil doscientos cincuenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5612, de 13 de julio de 2018, en cual se asignaron recursos adicionales no etiquetados al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, estos deberán ser destinados para dar cumplimiento a las siguientes disposiciones legales: Artículos 25, fracción XIV, y 32, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; disposición transitoria décima segunda del Decreto número dos mil ciento noventa y tres, por el que se expiden la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5591, de 04 de abril de 2018, al Decreto número dos mil seiscientos nueve publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5593 de fecha dieciocho de abril del presente año, al Decreto número dos mil ochocientos cuarenta y nueve; por el que se designa al Titular del Órgano Interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5594, de 25 de abril del 2018, así como el pago de las prestaciones que se adeudan de los años dos mil quince al dos mil diecisiete.

OCTAVA. En tanto entra en funcionamiento la Plataforma Digital Nacional a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad competente continuará llevando el registro de las sanciones y de las medidas de apremio que se impongan a los servidores públicos y particulares por los Órganos Internos Control del Estado de Morelos y por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concluyendo el registro al momento de la puesta en marcha de dicha Plataforma, teniendo entonces la obligación de transferir dichos registros a la misma.

NOVENA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que por virtud de este instrumento se reforma, los juicios sobre responsabilidad administrativa de Notarios, que se encuentren en trámite o en proceso ante las salas de instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa, deberán ser transferidos con los expedientes respectivos, en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este instrumento, a las Salas Especializadas de dicho Tribunal, a fin de que sean estas últimas quienes continúen con su desahogo hasta su conclusión, en términos de la normativa aplicable, sin que el cambio de autoridad jurisdiccional pueda modificar o alterar su curso o resultado.

En caso de que la sala de instrucción de que se trate no realice el traslado respectivo en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá solicitarle por escrito que se lleve a cabo dicha transferencia.

Recinto Legislativo, en Sesión de Extraordinaria a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva Del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS  
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO  
DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN  
II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

Derivado de las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicadas en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince, la cual tuvo la finalidad de armonizar su texto conforme las modificaciones constitucionales en materia de combate a la corrupción publicadas en el Diario Oficial de la Federación en su edición de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince.

Es preciso manifestar, que dicha reforma constitucional, da pie a la creación de un Sistema Nacional Anticorrupción, el cual consiste entre otras cosas en crear un Comité Coordinador con los sistemas estatales de combate a la corrupción, que agrupará a distintas instancias, y niveles de gobierno el cual se coordinará con los sistemas locales que deberán de ser creados y homologado al federal para su debido funcionamiento, debiéndose de encontrar en plena coordinación con el de la Federación.

Dentro de esa reforma constitucional se crea la facultad del Congreso del Estado, para la designación de los Titulares de los Órganos de Control Interno de los organismos reconocidos como constitucionalmente autónomos en la Constitución Estatal.

De lo anterior se puede concluir, que la parte central de la reforma, lo constituye la creación de un Sistema Estatal Anticorrupción, como una instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Dentro de este marco contextual, la fracción VIII, del artículo 74, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su texto reformado y vigente la facultad del Congreso de la Unión de designar por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los Titulares de los Órganos de Control Interno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución federal, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Ante tal situación, al llevar a cabo la armonización de la reforma en materia de combate a la corrupción en las disposiciones normativas de nuestra Constitución Estadual, se estableció la obligación de prever en nuestro marco jurídico la figura de los Órganos de Control Interno en los Organismos Autónomos con reconocimiento Constitucional, como lo es el de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al encontrarse contemplado en el artículo 23 C, de ese ordenamiento Legal.

Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, y a efecto de poner en marcha el Sistema Nacional Anticorrupción, creando los particulares en cada Entidad Federativa, esto según lo dispone el vigente artículo 113, inciso e), de la Carta Magna.

Resulta necesario precisar que este Poder Legislativo, es respetuoso, ante todo, de las instituciones públicas y de su regulación interna, asimismo es menester también aclarar que el espíritu de legislador y de la reforma que nos ocupa, constituyó la finalidad de innovar mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en los Organismos Constitucionales del Estado de Morelos.